

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Persigue LA demandante que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, solicita que se tenga que Amalia Rosa Echavez Ariza ha tenido como única afiliación válida al sistema general de pensiones la efectuada al RPM, hoy administrado por Colpensiones y, por tanto, se condene a Porvenir a trasladar al sistema público los aportes en pensiones recibidos en vigencia de la afiliación ineficaz, con la equivalencia de ahorro exigida en caso de que hubieren permanecido dichos aportes en el RPM.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Amalia Rosa Echavez Ariza efectuó cotizaciones al RPM, administrado por el Instituto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

de Seguros Sociales, desde el 1° de febrero de 1996 hasta el 22 de mayo de 1999, fecha en que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a la AFP Porvenir.

Adujo que dicho traslado se efectuó porque se *indujo en error* a la demandante, por parte del asesor de Porvenir, dado que este le ofreció un monto de pensión mas alto y le advirtió que el régimen en que se encontraba estaba en riesgo de ser liquidado. Agregó que, no se le informó que contaba con un tiempo límite para ejecutar una nueva migración entre regímenes, tampoco fue informada sobre el derecho de retracto, consecuencias y aplicación del mismo.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2022, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta, como sigue:

**3.1. Colpensiones:** Se opuso a las pretensiones arguyendo que para la época en que se llevó a cabo el traslado de régimen del actor los fondos de pensiones únicamente contaban con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del usuario respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente a ese documento, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible. Agregó que para acceder a la pretensión se requeriría un nuevo traslado, el cual es jurídicamente improcedente, a la luz del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito las de «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Compensación*» y «*Buena fe*».

**3.2. Porvenir:** No presentó contestación.

### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, donde se resolvió:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

*PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado que la señora Amalia Rosa Echavez Ariza, hizo del Instituto de Seguros Sociales a Porvenir SA, esta última por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, deberá devolver a este el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de garantía de pensión mínima, los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a su propia utilidad, debidamente indexados.*

*SEGUNDO: Ordenar a Colpensiones, que una vez Porvenir SA de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado de la señora Amalia Rosa Echavez Ariza, junto con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales.*

*TERCERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas conforme a la parte motiva de la providencia.*

*CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a Porvenir SA, las que se liquidarán una vez ejecutoriada la providencia, conforme lo regulan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.*

(...)

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio, de acreditar suficientemente que suministró al futuro cliente la información clara concreta y precisa acerca de las ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento que consecuencias derivaban para su derecho pensional el traslado que le proponían.

Expuso que la gestora no demostró que la demandante recibió una asesoría veraz suficiente y oportuna, que le permitiera a ésta conocer y distinguir plenamente los costos y beneficios de ese traslado, incumpliendo así con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha adoctrinado que el fondo de pensiones tiene la obligación de advertir al afiliado cuales son las consecuencias que conlleva el traslado de un régimen a otro, reiterando que la carga de la prueba para acreditar dicha información está en cabeza del fondo de pensiones demandado, echándose de menos en el expediente prueba alguna que permita concluir que a la parte actora se le brindó la asesoría correspondiente.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

## 5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con lo decidido, Colpensiones y Colfondos interpusieron recursos de apelación, los que fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

**5.1. Porvenir:** Solicitó que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, específicamente, en lo atinente a la orden de devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la parte actora, debido a que aquellos se derivan de la buena administración de la gestora y que, aunado a ello, no existe equivalencia de esos rubros en el RPM, como para que se dicte dicha orden, configurándose así un enriquecimiento sin justa causa.

Reprochó que se ordenara devolver los gastos de administración, arguyendo que en el RPM también le habrían sido descontados a la afilada. Agregó que, no existe merito para que los emolumentos referidos sean devueltos de forma indexada, teniendo en cuenta que con el traslado de los rendimientos ya se compensó la depreciación del poder adquisitivo de la moneda.

Finalmente, considera que no debió imponerse condena en costas contra ese fondo, en razón que no se encontraba dentro de sus facultades legales ordenar el traslado de la demandante, de manera voluntaria o administrativa, como quiera que se halla dentro de la prohibición contenida en la ley.

**5.2. Colpensiones:** Pidió que se revoque en su totalidad la decisión de primer grado y la absolución de la gestora de pensiones, con fundamento en que el deber de información debió ser valorado con la normatividad vigente al momento de la materialización del traslado, no siendo válido imponer a los fondos de pensiones obligaciones no previstas al momento del traslado de régimen, puesto que se vulneraría el derecho al debido proceso; expuso que evaluar la actuación de los fondos privados con base a normas inexistentes no tiene fundamento jurídico y viola el debido proceso con relación a Colpensiones, quien finalmente debe afrontar la carga de la prestación.

Afirmó que, conforme al Régimen de Protección al Consumidor Financiero, existen ciertas obligaciones con respecto a los afiliados al SSP,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

destacando que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de pertenecer al régimen seleccionado, supuesto que solo puede ser desvirtuado a través con la presencia de un vicio en el consentimiento, lo que no se hizo.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad correspondiente, las gestoras demandadas allegaron sendos escritos alegando, en síntesis, los mismos argumentos que esgrimieron durante el desarrollo de la primera instancia.

De su orilla, la parte demandante deprecó la confirmación del proveído de primer grado, teniendo en cuenta que no se probó el suministro de información completa sobre las condiciones del régimen al que se efectuaba el traslado.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia al haber declarado la ineficacia del traslado efectuado por Amalia Rosa Echavez Ariza, con la consecuente devolución de los aportes con destino al RPM, administrado por Colpensiones. En caso

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

afirmativo, si la orden de devolución debió limitarse a los saldos existentes en la cuenta de ahorro pensional del demandante, excluyendo lo concerniente a cuotas de administración y rendimientos.

Por otra parte, deberá indagarse si era procedente imponer costas en primera instancia contra Porvenir o si, por el contrario, debió ser absuelta de esa condena.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que Porvenir no cumplió con su carga de probar que dio cumplimiento a la gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, como el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado.

De igual forma, se avalará la decisión del *a quo*, en sentido que, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la ineficacia del acto de traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración, comisiones de administración, valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, los frutos e intereses causados durante el tiempo en que el trabajador estuvo vinculado, debidamente indexados.

Finalmente, no se modificará la decisión frente a la imposición de costas, debido a que dicha condena se sustenta en criterios legales y objetivos dentro del proceso.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

### **3.1. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales**

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 *ibidem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Ahora, en punto a los recursos de apelación formulados por las gestoras demandadas, encuentra la Sala que ellos se fundamentan, en síntesis, sobre el argumento de que no se demostró la existencia de un vicio en el consentimiento, que de haber existido se saneó por el paso del tiempo, invocando, además, que la ley de la época no exigía rigorismos específicos para llevar a cabo la asesoría.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP.

Así lo dispuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia CSJ SL2208-2021:

*[...] el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**». Resaltado del texto original.*

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Conforme tales previsiones, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora demandada, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes<sup>1</sup>.

Con esos argumentos, la alta corporación ha defendido la tesis que esa «*obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto de los derechos de los afiliados*» (CSJ SL1452-2019).

En esa medida, como lo expuso el vocero judicial de Colpensiones, para el año 1999, fecha en que se produjo el traslado de la demandante a Porvenir, no se había establecido una forma específica de acreditar el cumplimiento del deber de información, por lo que la asesoría verbal resulta plenamente válida para cumplir con dicha obligación, sin embargo, como viene de verse, la carga de la prueba de dicho presupuesto se encuentra en cabeza de la AFP demandada, lo que podía lograrse a través de los medios establecidos en la ley, tal como lo permite el artículo 51 del CPTSS.

Ciñéndose a esos mandatos, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado, como en principio concluyó el juzgador de primera instancia. En efecto, del interrogatorio de parte rendido por la accionante no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí la actora expuso que fue abordada por el asesor de Porvenir, oportunidad en la que únicamente se le advirtió que el fondo de pensiones al que se encontraba afiliada *iba a desaparecer*.

En línea con lo anterior, debe referirse que ninguno de los documentos aportados al proceso acredita el cumplimiento del deber de información en cabeza de la gestora, sin que sea posible darlo por demostrado con el formulario de la afiliación invocado por la AFP Porvenir, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna, en cuanto

---

<sup>1</sup> CSJ SL1688 de 2019

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria, tal como lo ha explicado copiosamente la jurisprudencia en providencias como la CSJ SL1688-2019.

En esa medida el juez de primera instancia no se equivocó al advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de la AFP accionada, pues no demostró haber obtenido el consentimiento informado de la actora frente al acto jurídico del traslado de régimen.

En este punto, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigerar los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado<sup>2</sup>; por lo que se desestiman los reparos realizados por las apelantes en ese sentido.

Con todo, ante el descuido de la AFP de su carga probatoria, es dable concluir que la afiliada desconocía la repercusión que tenía la decisión de traslado de régimen sobre sus derechos pensionales, lo que torna ese acto ineficaz, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

### **3.2. Efectos de la declaratoria de ineficacia**

Ahora bien, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico al traslado que realizó la actora a Porvenir, es decir, como si no se hubiera dado. En otras palabras, implica declarar que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por Colpensiones.

---

<sup>2</sup> CSJ SL5688-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se puntualizó:

*En sentencia CSJ SL1688- 2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.*

*En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis” (Subrayado fuera de texto original)*

Bajo esa previsión, se torna innecesario el análisis de los requisitos previstos en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, referidos en la alzada por la vocera judicial de Porvenir, toda vez que, como se dijo, la consecuencia necesaria de la declaratoria de ineficacia es precisamente retornar las cosas al estado anterior, es decir, se tiene que la actora nunca dejó de ser afiliada del régimen de prima media y, por tanto, no se halla inmersa en la prohibición aludida.

### **3.3. Sumas que deben trasladarse por la declaratoria de ineficacia**

Ahora, en punto al recurso de apelación de Porvenir, la vocera judicial de la AFP reprochó que se haya ordenado la devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro, por tratarse de dineros resultantes de la buena gestión de la entidad. También se opuso al traslado de lo pagado por gastos de administración, por tratarse de sumas que también le habrían sido descontadas en el RPM.

Frente a ese planteamiento, es necesario advertir que no existe el yerro endilgado al sentenciador de primera instancia, en razón que, independientemente de haberse declarado la ineficacia y no la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, las consecuencias de dicha declaratoria serán aquellas de que trata el artículo 1746 del Código Civil, dado que no existe previsión alguna en la legislación civil que señale cuales son las consecuencias de declaratoria de ineficacia del acto jurídico, y por tanto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

conforme a jurisprudencia nacional, las consecuencias de la ineficacia se asemejan a las consecuencias que conlleva la nulidad<sup>3</sup>.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL4062-2021:

*La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

*Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.*

La solución previamente explicada, lejos de constituir un enriquecimiento sin justa causa, salvaguarda del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, dado que, como se dijo, desde el nacimiento del acto ineficaz, esos recursos debieron ingresar al RPM, pues ellos soportarán financieramente el reconocimiento del derecho pensional. En ese sentido, resulta acertada la orden de devolución de esos conceptos por parte del sentenciador de primer grado, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, esos recursos debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones, determinación que, a su vez, salvaguarda el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones.

En relación con los medios exceptivos propuestos, debe recordarse que tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible.

De la inconformidad de Porvenir, sobre la imposición de costas procesales de primer grado, debe decirse que son lógica consecuencia del

---

<sup>3</sup> De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella (CSJ SL2877-2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

resultado del proceso, en el cual la administradora fondos de pensiones resultó vencida, de manera que no hay lugar a modificación en este punto.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de Porvenir, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso que interpuso, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

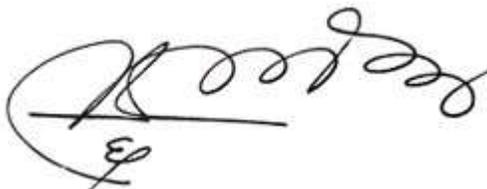
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de Porvenir. Como agencias en derecho a favor del demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

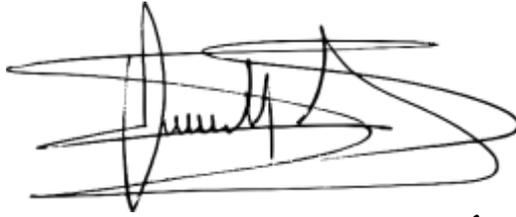


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00311-01  
**DEMANDANTE:** AMALIA ROSA ECHAVEZ ARIZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado